

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestre ó cinco el semestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo cobros en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que disfrasen de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infanta Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Junio de 1909.)

Junta provincial de Instrucción pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial y del anuncio fijado en el tablero colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interina, condecorándose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el Boletín Oficial.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Sueldo Ptas. Cts.
Incompleta mixta	Cuatro de Laballos	Vega de Valcarlos	500
Idem idem	Villavestigo	Estes del P.remo	500
Idem idem	Priment	Páramo del Sil	500
Idem idem	Oromes	Vegemán	500
Idem idem	La Mata de Montegudo	Venede de Valdetueja	500
Idem idem	San Martín del Cambar	Santa Marina del Rey	500
Idem idem	Villacelama	Villanueva de las Manzanas	500
Idem idem	Robles	Metallana de Vegacervero	500

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproduciremos á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidad:

«Art. 2.º Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posea, los de nueva entrada.

León 1.º de Junio de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

1.ºmo. Sr.: Vista la consulta del Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zamora, acerca de la participación que corresponde á los Directores de Escuelas Normales en el reparto de derechos de examen:

Considerando que en favor de dichos funcionarios concurren las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para dictar las Reales órdenes de 22 de Enero de 1908 y de 14 de Abril último, resolviendo consultas semejantes, hechas por los Directores de las Escuelas de Comercio é Ingenieros Industriales, respectivamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare que los Directores de las Escuelas Normales quedan comprendidos en el apartado 2.º de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, no pudiendo exceder de 500 pesetas la cantidad que hayan de percibir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1909.—*R. San Pedro*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Mayo de 1909.)

Ilmo. Sr.: Vista consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción Pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de Primera Enseñanza:

Considerando que el art. 174 de la ley de Instrucción Pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que ésta

es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del artículo 189 de la misma ley establece la excepción de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura parroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretación en la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la segregación de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad a la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el art. 174;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del art. 189 de la ley de Instrucción Pública, que autoriza la segregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.—*R. San Pedro*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Mayo de 1909)

Hállense ejecutadas las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, en observancia al art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, contados á partir del siguiente á la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín, se consiga en los reintegros por pertenencias y por títulos de propiedad que abajo también se detallan, con los timbres móviles correspondientes; en la inteligencia que, si se dejara transcurrir este plazo por los interesados sin haberlo efectuado, se declararán fraccionados los expedientes respectivos:

Interesados	Vecindad	Minas	Número del expediente	Míneral	Ayuntamientos	Número de pertenencias	Pagos en papel de cobro		
							Por pertenencias	Por títulos	Timbres móviles
							Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alberto Rodríguez	Ortiguero (Oviedo)	Albino	3.807	Cobre	Bañar	32	80	75	0.20
Eduardo Fernández	Piedrañita (León)	Aurora	3.805	Hulla	Cabrillanes	30	30	75	0.20
Francisco Álvarez	Boñar	Ampliación a Aurora	3.834	Hulla	Cistierna	30	30	75	0.20
Francisco Fernández	Sama de Langreo	Osadores	3.809	Hulla	Parameo del Sil	120	120	75	0.20
M.ª José Díaz	Cabezo (Santander)	Eduardito	3.787	Hulla	San Emiliano	14	15	75	0.20
José María Reola	Santander	Elvira	3.826	Hulla	Cistierna	16	15	75	0.20
Angel Alcaraz	Oviedo	Domestica a El Trunvirato	3.793	Hulla	Igüés	28	28	75	0.20
Marcelino Balbuena	Prado	R. Complementary	3.801	Hulla	Palencia	24	24	75	0.20
Lorenzo González	Astorga	Jobas	3.811	Hulla	Igüés	20	20	75	0.20
Dionisio González	Caballeros	Jalio	3.826	Hulla	Villabona	8	15	75	0.20
Eduardo Fernández	Piedrañita (León)	La Favorita	3.808	Hulla	Cabrillanes	18	18	75	0.20
Francisco Fernández	Sama de Langreo	La Nueva	3.808	Hulla	Parameo del Sil	24	24	75	0.20
Pedro Gómez	León	Megos 2.	3.799	Hulla	Villabona	7	15	75	0.20
Seigo F. del Castillo	Idem	Ochardiano	3.810	Hulla	Alvares	18	15	75	0.20
Gasper González	Vega de Velasco	San Juan	3.829	Hulla	Villabona	16	16	75	0.20
José R. Barrio	San Claudio (Lugo)	Capitana	3.814	Oro	Cacabelos	119	297.50	75	0.20
Gustavo Linares	Alemosín	Duo Gustavo	3.818	Hulla	Idem	150	375	75	0.20
Carlos Marchal	Londres	Duo Juan	3.824	Hulla	Villafraque	40	100	75	0.20
Compañía Anónima Española de Explotaciones Auriíferas	Madrid	Eriquets	3.815	Hulla	Carracedelo	30	150	75	0.20
Pedro Gómez	León	Leones	3.830	Hulla	Idem	63	157.50	75	0.20
Carlos Marchal	Londres	Rio Cúa	3.822	Hulla	Villafraque	70	175	75	0.20
Melquíades González	Pola de Lena	M.ª Tilde	3.825	Hulla	Lillo	35	87.50	75	0.20
Antonio Arias	Villarrubio	San Antonio	3.821	Hulla	Barjas	45	112.50	75	0.20
José Pérez Villaverde	Villafraque	Vid.ª	3.799	Hulla	Corullón	12	30	75	0.20

León 1.º de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

INSPECCIÓN I.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1908 á 1909, aprobado por Real orden de 2 de Septiembre de 1908.

SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de Riaño, en los días y horas que en dicha relación se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos montes como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales previstas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la edición del Boletín Oficial del día 25 de Septiembre de 1908, núm. 118.

Condición adicional.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909, el que resulta remanente, así que se le notifique la adjudicación de la subasta, deberá ingresar en la Habilitación del Distrito, el importe de las indemnizaciones, mediante el oportuno resguardo:

AYUNTAMIENTOS	DENOMINACION DEL MONTE	Número del monte	PERTENENCIA	MADERAS			Fecha y hora en que tendrá lugar la subasta			Presupuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.
				Especie	Volumen en rollo y con corteza	Tipo de tasación	Mes	Día	Hora	
Riaño	Redorno y Las Llampas	527	Ancille	Haya	11.750	70	Junio	15	10	16 51
	La Trapa	528	Carande	Idem	10.250	61	Idem	15	10 1/2	16 14
	Valdecolina y sus agregados	530	Salio	Idem	10.500	63	Idem	15	11	16 55
	Valmezano	531	Pedrose	Idem	15.750	94	Idem	15	11 1/2	17 29

Oviedo 29 de Mayo de 1909.—El Inspector accidental, Ricardo Acebal.

OFICINAS DE HACIENDA
INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Habiendo sufrido extravío el res-

guardo del depósito constituido en esta Sacurata de la Caja de Depósitos en 7 de Junio de 1908, con los números 1 de entrada y 44 de registro, del concepto de «Necesarios intereses», importe 357 pesetas, se

previene á quien le hubiera encontrado, se sirva presentarle en esta oficina; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor, con arreglo

á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos.

León 28 de Mayo de 1909.—El Interventor de Hacienda, José Marciano.

NEGOCIADO DE MINAS

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de fecha 26 del actual mes, y decreto de esta fecha del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, quedan anuladas las subastas de las minas que a continuación se expresan, hasta nueva publicación, las cuales se anunciaron en el Boletín Oficial núm. 61, correspondiente al día 21 del mes actual:

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombres de las minas	Clase del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	Número de pertenencias
1.069	1.957	Santiago	Hulla	Sociedad Minera de Burgos	Alvares	30
1.070	1.984	Previsora	Idem	Idem	Idem	247
1.883	3.135	Ampliación á Pepita	Idem	Idem	Idem	12
1.388	3.217	Flora	Idem	Idem	Idem	138
1.395	3.088	Pepita	Idem	Idem	Idem	120
936	1.794	Reconquista	Idem	Sociedad Huilera Alto Toria	Cármenes	192
937	1.797	Regeneración	Idem	Idem	Idem	286
1.009	1.928	Prosperidad	Idem	Idem	Idem	980
1.214	2.326	Demasia 1.ª á Reconquista	Idem	Idem	Idem	4.62
1.215	2.327	Demasia 2.ª á Reconquista	Idem	Idem	Idem	1.38
1.606	3.610	Autonett	Antimonio	D. Pablo Leotard	Bañón	81
1.607	3.610	Bañón	Idem	Idem	Idem	42

León 31 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Bando.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Chozas de Abajo

Los contribuyentes que tengan que dar relación de estas y bajas en la riqueza rústica, presentarán las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha del día 29 del corriente, justificando haber pagado los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Chozas de Abajo 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Fabián Fierro.

Alcaldía constitucional de
Galleguillos

Desde el día 1.º al 15 inclusive de Junio próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este Municipio formado para el año actual, para que sea examinado por cuantos lo deseen.

Gardoncillo 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio Pastor.

Alcaldía constitucional de
Villagatón

Se hallan expuestos al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en la Secretaría municipal, los apéndices de las riquezas rústica y pecuaria, para el año próximo de 1910, á fin de oír reclamaciones.

Villagatón 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de
Izagre

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término para el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, del 1.º al 15 de Junio próximo, el efecto de poder ser examinado y oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Izagre 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Galo Pérez.

Alcaldía constitucional de
Acedo

Del 1.º al 15 de Junio próximo se

hallará de manifiesto en esta Secretaría, el apéndice de rústica y pecuaria, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1910.

Acedo 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de
Carrocera

Desde el día 1.º al 15 de Junio de 1909, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de rústica y las listas del recuento de la ganadería, formadas para el dividendo de la contribución del año de 1910, y para oír reclamaciones.

Carrocera 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Santos Rabinal.

Alcaldía constitucional de
Villadangos

Desde hoy al 15 del corriente, se hallan expuestos al público los apéndices de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1910, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes.

Villadangos 1.º de Junio de 1909. Luis Barrera.

Alcaldía constitucional de
Gordaliza del Pino

Formado el apéndice de rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, donde puede ser examinado en los días 1.º al 15 de Junio próximo; en los cuales se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Gordaliza del Pino 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel García.

Alcaldía constitucional de
Vegas del Condado

En conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1 al 15 de Junio inmediato, el apéndice al amillaramiento para 1910, por toda clase de riqueza; durante cuyo plazo pueden

presentarse las reclamaciones correspondientes.

Vegas del Condado 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Laureano Ferreras.

Alcaldía constitucional de
Páramo del Sil

Formados los apéndices de los amillaramientos por rústica y pecuaria y el de edificios y solares, permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír de reclamaciones, desde el 1.º al 15 de Junio próximo.

Páramo del Sil 29 de Mayo de 1909.—Isidro Baezaiz.

Alcaldía constitucional de
Riosoco de Tapia

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, y relación de pecuaria para 1910, y permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para oír reclamaciones.

Riosoco de Tapia 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

Alcaldía constitucional de
Carucedo

Del 1.º al 15 de Junio próximo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de rústica, para oír reclamaciones.

Carucedo 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Moral.

Alcaldía constitucional de
Reyero

Quedan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría para oír reclamaciones, por espacio de ocho y quince días, respectivamente, los apéndices al amillaramiento del año entrante, por pecuaria y rústica; pasado este plazo no serán oídas.

Reyero 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro González.

JUZGADOS

Don Clemente del Pino Sáinz, Juez de instrucción de La Vacilla y su partido.

Por el presente edicto he go saber: Que en las diligencias que se practican de orden de la Audiencia provincial de León, para la exacción de honorarios y derechos del Abogado y Procurador, en causa seguida contra el procesado Nicasio Robles Aller, yacino de Palacio de Valdehorma, en este partido, por el delito de incendio, se saca á pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Palacio, compuesta de planta baja y una sala por lo alto de un portal; con su pajar, y cubierta de teja, sita en la Calle Real de dicho pueblo, y linda al frente ó entrada, calle Real; izquierda, casa de Rogelio Robles; derecha entrando, casa de Marcelo Robles, y espalda, casa de José Sánchez; tasada en 400 pesetas.

2.ª Otra casa, en el casco de dicho pueblo, de planta baja y alta, cubierta de teja, con un balcón á la calle, y unida á dicha casa por medio de un portalón y una cuadra, también cubierta de teja, y linda todo junto por el frente, calle Real; espalda, corral de la misma casa; y otra de herederos de Valiente Sánchez; derecha, entrada de la casa de herederos de Valiente Sánchez y otras, y por la izquierda, calle que conduce á las eras; tasada en 4.000 pesetas.

3.ª Una huerta, en término de dicho pueblo, al sitio de la Canga, de 6 celeminas de cebida, próximamente, destinada á prado, y linda al Norte, con otra, también de prado, de Marcelo Robles; Sur, camino real; Este, huerta á prado de José Sánchez, y Oeste, otra, también á prado, de Rogelio Robles; tasada en 250 pesetas.

4.ª Otra huerta, á prado, en el mismo término, y sitio de Scelmonte, de una hectárea, próximamente, de cebida; linda al Norte, prado de Manuel Valladares; Sur, otro de Rogelio Robles; Este, tierra de Bernardo Robles, y Oeste, el río; tasada en 200 pesetas.

5.ª Otra huerta, á prado, en el mismo término, al sitio del Carrizal, de 8 celemines de cabida, próximamente: linda al Norte, prado de Marcelino Baro; Sur, prado de Severiano Alonso; Este, el río, y Oeste, prado de José Sánchez; tasada en 550 pesetas.

6.ª Otra huerta, á prado, en el mismo término, al sitio de Valdepiedro, de una hemera de cabida, próximamente: linda al Norte, tierra de Ramón de Lora; Sur y Este, tierra de Filomena Yugueros, y Oeste, prado de la Capellanía de San José; tasada en 200 pesetas.

7.ª Otra tierra, en el mismo término, al sitio de las Viñuelas, de 3 celemines de cabida, próximamente, que linda al Norte, tierra de José Sánchez; Sur, otra de Francisco Valparis; Este, el río, y Oeste, camino real; tasada en 150 pesetas.

8.ª Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, de unos 3 celemines de cabida, próximamente, que linda al Norte, con otra de Francisco Valparis; Sur otra de Marcelo Robles; Este, el río, y Oeste camino real; tasada en 250 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan en el sala de subasta, de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 25 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en La Vega á 25 de Mayo de 1909.—Clemente del Pino.—Por su mandado: L. Emilio María Solís.

Juzgado municipal de San Millán de los Caballeros

Hállandose desempeñados interinamente los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncian vacantes dichas plazas por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, con los derechos de arancel; y que habrán de proveerse con arreglo á la ley del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en este Juzgado, dentro de dicho término; pasado que sea se proveerán en el aspirante que reusa mejores condiciones.

San Millán de los Caballeros 22 de Mayo de 1909.—Vicente Domínguez.

Juzgado municipal de Villamol

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

Este Juzgado consta de 200 vecinos, distribuidos en tres núcleos de población. El Secretario cobrará por sus honorarios los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.ª Certificación de nacimiento.
2.ª Certificación de buena conducta moral; ésta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.ª Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se hace público por medio del presente edicto:

Juzgado municipal de Villamol, en Villapescán á 21 de Mayo de 1909.—El Juez, Maximino Gil.—El Secretario accidental, Tomás Alonso.

Don Vicente Revilla Pérez, Juez municipal de Valverde Enrique.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncian vacantes, las cuales se han de proveer con arreglo á la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:

1.ª Certificación de su nacimiento.

2.ª Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.ª La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Valverde Enrique 24 de Mayo de 1909.—Vicente Revilla.—El Secretario, Eulogio Ibañez.

Juzgado municipal de La Vega de Almansa

Hállandose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia el público por término de quince días, desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo á los artículos 12 al 17 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

La Vega de Almansa á 25 de Mayo de 1909.—El Juez municipal suplente, Justo Díez.

Juzgado municipal de Fresnedo

Por término de quince días se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado.

Fresnedo 20 de Mayo de 1909.—El Juez, Andrés Pérez.

Don José Gutiérrez Calvo, Juez municipal de Castrotierra de Valmadrigal.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncian vacantes, las cuales se han de proveer con arreglo á la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde

de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:

1.ª Certificación de nacimiento.
2.ª Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.ª La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Castrotierra 24 de Mayo de 1909.—José Gutiérrez.—El Secretario, Quinto Ibañez.

Don José Valdés, Juez municipal de Campo de la Loma.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de suplente de Secretario, la que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial. Los aspirantes deberán presentar los documentos que exige la ley orgánica del Poder judicial; haciendo constar que este Juzgado municipal se compone de 190 vecinos aproximadamente, y que el Secretario percibe los derechos de arancel.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que desean solicitar dicha plaza.

Campo de la Loma 21 de Mayo de 1909.—José Valdés.—P. S. M.: El Secretario, Restituto García.

Don Salvador Morán González, Juez municipal de Los Barrios de Luna.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, y lo dispuesto en la ley del Poder judicial, y en término de quince días, contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, y en cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios. Este Juzgado se compone de unos 400 vecinos, y tiene un radio de 12 kilómetros, y no tendrá más dotación que los derechos arancelarios.

Y para conocimiento de los interesados é inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, libro el presente, que firmo y sello con el de este Juzgado en Los Barrios de Luna hoy 22 de Mayo de 1909: de que yo Secretario en propiedad certifico.—Salvador Morán.—P. S. M.: Ezequiel Soto, Secretario.

Don Tomás Sandoval González, Juez municipal de El Burzo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente municipal de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial. En este Juzgado hay unos 340 vecinos próximamente, y se celebran unos 15 juicios

verbales civiles, 10 de faltas, 5 actos de conciliación, y el Secretario no tiene más paga que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.ª Certificación de nacimiento; certificación de buena conducta moral; la certificación de examen ó aprobación conforme á Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, y es compatible con la Secretaría de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan los copias autorizadas en el sitio de costumbre.

El Burgo á 28 de Mayo de 1909.—Tomás Sandoval.—P. S. M.: El Secretario interino, Laureano Rueda.

Juzgado municipal de Oremena

Se halla vacante las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de arancel.

Las personas que quieran interesarse en el desempeño de dichas plazas, presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Oremena 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Casimiro García.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Marcelino Gavilán Almazara, primer Teniente del Regimiento de Lanceros de Francia, 5.ª de Caballería, Juez instructor del expediente contra el recluta destinado á este Cuerpo, Teófilo Fernández Álvarez, por falta á concentración.

Por lo presente requiritoria cito, llamo y emplazo al mencionado Teófilo Fernández Álvarez, natural de San Esteban del Toral, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Palfarrada, provincia de León, hijo legítimo y de justa, de estrato soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, y cuyos señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el cuartel del Conde Anáurez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por falta á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Valladolid á 21 de Mayo de 1909.—Marcelino Gavilán.

unos resultados se notificarán al visitado a la vez que el acuerdo recibido, haciéndole saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que en su caso deberá inscribirse en el plazo de diez días.

Art. 237. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, se expedirá en el acto, por diligencia de Rentas Arrendadas, haciendo constar en el expediente de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 238. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 239. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que se cometan en la Ley del Timbre de Hacienda, en los efectos del art. 33, núm. 6.º, del citado Reglamento, interesando, lo será, en su caso, al Interventor de Hacienda, o al Jefe de Hacienda, o a cualquiera de las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley del Timbre de Hacienda, o a cualquiera de las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley del Timbre de Hacienda.

Art. 240. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 241. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 242. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 243. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 244. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 245. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 246. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 247. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 248. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 249. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 250. Los expedientes de denuncias especiales de Rentas Arrendadas, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

gún caso a la parte que corresponda a los Inspectores, Investigadores o denunciadores.

Art. 234. Serán considerados como defraudadores reincidententes a los efectos del art. 233 de la ley, los que por segunda ó mas veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas u omisiones del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la ley.

Al notificarse a cualquiera persona ó entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación.

Art. 235. A fin de facilitar el inmediato pago de la parte de multas que corresponda a los Inspectores, Investigadores ó denunciadores, a que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentárselo el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al Presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución por el importe de dicha parte y un ingreso de igual valor, con aplicación a la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre, y cuando, resuelto el expediente, se acuerde el pago, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 236. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar a la formación de un expediente de defraudación y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, precisa la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa que a aquél corresponda. Se exceptúa el caso de denuncia por omisiones de los timbres especiales móviles, en que el denunciador percibirá íntegra la parte de multa que le está concedida, y el Inspector la tercera parte del resto.

Art. 237. El cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a las multas que corresponden a participes y se im-

pongan por contravención a las Ordenanzas para la conservación de las carretetas y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa a los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo a las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará a aquél una certificación, expedida en el papel correspondiente, que firmará el interesado.

2.º Recibidas por los participes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Delegación de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del Distrito Forestal corresponda Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se hará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo a la ley correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *visado* de los documentos justificantes a que el mismo se refiere, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.º Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán a la Intervención, y, si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que se haga las sumas a que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas a que los pedidos se refieren.

4.º El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inme-

El juicio sobre la certeza de los hechos se formará por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicadas a los dictos, datos y comprobables de cada especie que resulten del expediente.

Art. 228. Los expedientes administrativos que, en uso de la facultad concedida por la disposición undécima del art. 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, dicen los administradores especiales de Rentas Arrendadas en los expedientes de denuncia, se resolverán, en su caso, en la forma que se establece en el artículo 1.º de la Ley del Timbre de Hacienda, o a cualquiera de las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley del Timbre de Hacienda.

Art. 229. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 230. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 231. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 232. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 233. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 234. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 235. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 236. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 237. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 238. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 239. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 240. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 241. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 242. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 243. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 244. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 245. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 246. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 247. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 248. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 249. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

Art. 250. Los expedientes de denuncia de infracciones de la Ley del Timbre de Hacienda, cuando constare en el expediente que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos, que la respectiva acta contiene al estado los requisitos dichos.

